



Elemento subjetivo, título de imputación por el cual se reputan cometidas las
infracciones:
Dado que la sociedad
se dedica al comercio, que es un rubro con un conjunto de normativas bien
definidas y estables en el tiempo, puesto que no han venido teniendo reformas constantes
ni a nivel de legislación secundaria ni, en lo que nos atañe, a nivel municipal, por lo que, se
entiende que la persona natural o jurídica que se dedican al desarrollo de toda actividad
comercial conoce que debe cumplir con los requisitos antes indicados, especialmente
porque al instalar establecimientos se debe de solicitar las licencias y permisos previos a
funcionar, asimismo, sabe que las licencias y permisos se deben renovar anualmente, y
finalmente, es de conocimiento general, por así establecerse en las leyes y socializarse
continuamente en los diversos canales de comunicación de la Municipalidad que se
requiere licencia de funcionamiento para realizar actividades económicas de todo tipo,
incluyendo el permiso de publicidad y la licencia para la venta y comercialización de bebidas
alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol
Por ende, cuando se actúa en contra de estos mandatos normativos, sobre todo siendo tres,
todos relacionados a la actividad económica ordinaria de la referida sociedad, no se puede
alegar desconocimiento, ni tampoco es creíble que dejen de legalizar toda actividad
comercial, por mero descuido, por lo que, estas tres infracciones solo pueden haberse
cometido por omisiones conscientes y así decididas de la persona responsable, <u>es decir,</u>
que el autor actuó con dolo
II. <u>RELACIÓN DE LOS HECHOS:</u>
El expediente administrativo tiene como antecedente de hecho y la prueba documental
siguiente:
1. Memorándum y Oficio 638 de fecha 12 de julio del 2022, remitido a esta Delegación por
el Director del Cuerpo de Agentes Municipales de Santa Tecla (CAMST), a través del cual
remitió:
Acta de inspección y anexo fotográfico, ejecutada a las 23:10 horas del día 09 de julio
del 2022, suscrita por agentes CAMST, asignados a inspecciones, al establecimiento
ubicado en Boulevard Monseñor Romero y 9 Calle Poniente, Centro
Comercial Santa Rosa, de este Municipio, donde se constata que el acta se levantó por
no contar al momento de la inspección con la licencia de funcionamiento, permiso de
publicidad y la licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores
al 6% en volumen de alcohol





2.	emitida a las 08:10 minutos del día ocho de agosto del 2022, atraves del cual se le otorgo a la sociedad
	el plazo de 5 días para que realizara las actuaciones correspondiente
3.	Esquela de notificación realizada por medio de correo electrónico a las 10 horas con 50 minutos de fecha 02 de agosto del 2022, en la que se notificó el inicio del procedimiento sancionatorio simplificado
4.	Escrito presentado a las 10:21 horas del día 9 de agosto del 202, por el señor mediante el cual se muestra parte en el procedimiento sancionatorio, en su calidad de administrador único y anexa escritura de constitución de la sociedad en mención, propietaria del establecimiento
5.	Resolución emitida a las 09:10 horas del día 20 de octubre del 2022, mediante la cual se tiene por parte en el carácter en que comparece el señor
5.	Esquela de notificación por medio de correo electrónico las 14:55 horas del día 25 de octubre del 2022, de la resolución emitida a las 09:10 minutos del día 20 de octubre de 2022
7.	Copia de Memorándum de fecha 24 de octubre del 2022, en la que se solicita información al Departamento de Registro Tributario, sobre la situación legal de establecimiento
3.	Memorándum de fecha 01 de noviembre del 2022, remitido por Departamento de Registro Tributario, a esta delegación en el cual manifiestan que no hay ningún registro bajo el nombre de propiedad de la sociedad
€.	Resolución emitida a las 08:05 horas del día 16 de enero del 2023, donde se declara continuar con el trámite legal y se ordena dictar resolución final en el plazo de 15 días conforme lo establecido el artículo 158 de la Ley de Procedimientos Administrativo
10.	Esquela de notificación por medio de correo electrónico de las 15:00 horas del dia 17 de enero del 2023, de la resolución emitida a las 08:05 horas del día 16 de enero del 2023

REF: 632-OCCA-07-22-18



## **III. VALORACION DE LA PRUEBA:**

2. Pruebas de descargo:

Cabe mencionar, que a la sociedad se le concedió en el proceso administrativo sancionatorio con referencia 632-OCCA-07-22-18, el plazo de 5 días hábiles, para que hiciera efectiva las actuaciones preliminares, aportación de alegaciones, presentación de documentos o informes que estimara convenientes y aportación de pruebas, de conformidad al artículo 158 numeral 2 de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA); sin embargo, no presentó alegaciones,



**documentos, informes, ni aportó pruebas,** por lo que no existe tesis de defensa ni se ha realizado impugnación de la prueba acopiada por la Municipalidad......

Toda esa prueba es, además, pertinente, pues tiene relación con el procedimiento a servir para establecer los hechos constitutivos de la imputación objetiva: las actas e informes de las inspecciones y sus fotografías adjuntas corroboran la existencia del establecimiento en referencia sin contar con la licencia de funcionamiento, de la instalación de publicidad sin contar con el permiso correspondiente, de la comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, sin contar con la licencia para el año 2022.......

Para más, la prueba es útil, es decir, se trata de medios de prueba que no solamente son pertinentes al caso, sino que abonan a la tesis de cargo y descargo, pues son elementos que al irse ponderando en conjunto van permitiendo fortalecer o debilitar una tesis: el establecimiento denominado



operaba sin contar con la licencia de funcionamiento 2022, instaló rotulo publicitario sin contar con el permiso correspondiente para el año 2022, así como realizaba la comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol sin contar con la licencia para el año 2022; sin embargo no hay pruebas que desvirtúan algunas infracciones atribuidas............

En cuanto al análisis de la fortaleza de la prueba, es decir, de su credibilidad y capacidad para convencer, resulta que tanto la prueba por documentos como la prueba por fotografías tiene asignada una credibilidad en el sistema de prueba tasada, es decir, que mientras no sea impugnada y probada su falsedad, esta prueba es digna de toda confianza., por ende, aquellos elementos que ella contiene se consideran probados; y en vista de las pruebas de descargo incorporadas en el presente caso, debilitan y desvirtúan algunos hechos atribuidos......

## 3. Conclusión o resultado analítico de la valoración de la prueba:

De todas las pruebas anteriormente mencionadas, se tiene por probados los nechos
siguientes:
Que la sociedad es propietario de
establecimiento ubicado en BOULEVARD MONSEÑOR ROMERO Y 9 CALLE
PONIENTE, CENTRO COMERCIAL SANTA ROSA, DE ESTE MUNICIPIO; y responsable de
permitir el funcionamiento del establecimiento en comento, sin contar con la licencia
de funcionamiento correspondiente, de instalar publicidad, sin contar con el permisc
respectivo, y de permitir la actividad de comercialización de bebidas alcohólicas
mayores al 6% en volumen de alcohol sin contar con la licencia respectiva, los cuales
fueron inspeccionados, todas sin haber presentado al momento de la inspección las
licencias y permisos requeridos
Que en el Departamento de Registro Tributario de esta comuna, no se realizado los
trámites correspondientes; faltando al principio de buena fe, regulado en el artículo 3
de la Ley de Procedimientos Administrativos, y a los deberes que todo administrado
tiene esto conforme a lo establecido articulo 90 numeral 2, de la Ley General Tributaria
Municipal

Por el antecedente y a partir de lo establecido con las pruebas antes valoradas se determina respecto de cada una de las infracciones atribuidas lo siguiente:.....

a) El artículo 56 de la OCCA, establece "Quien instalare establecimientos o desarrollare cualquier tipo de actividad comercial sin contar con la Licencia de Funcionamiento o permiso correspondiente, será sancionado/a CON UNA MULTA

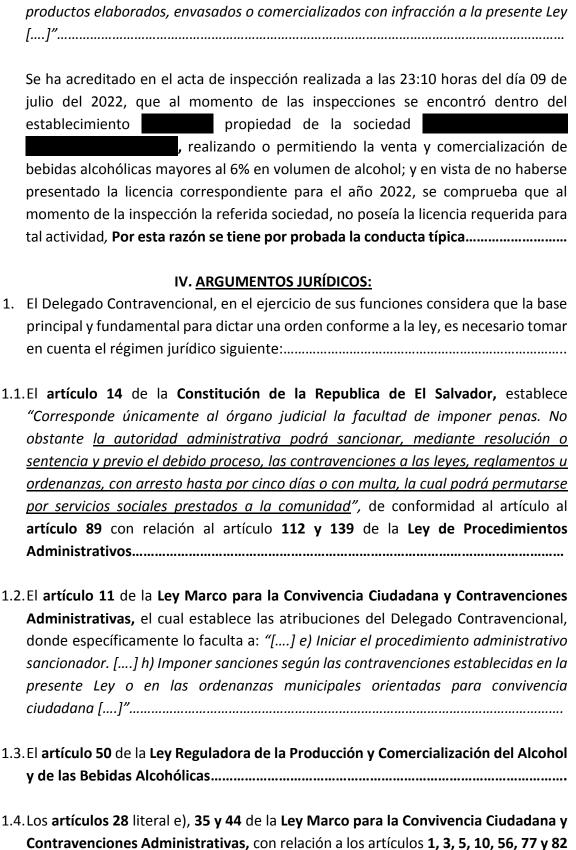


DE CIENTO CATORCE DÓLARES CON VEINTIOCHO CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA HASTA OCHO SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES PARA EL **SECTOR COMERCIO**, el cual se aplicará de conformidad a la gravedad de la infracción y la capacidad económica del contraventor; y el cierre del establecimiento...... Se ha acreditado con la acta de inspección realizada a las 23:10 horas del día 09 de julio del 2022, que al momento de las inspecciones se encontró infraganti realizando la actividad económica en el establecimiento denominado propiedad del sociedad sin la funcionamiento, sin permiso para la colocación de publicidad y sin licencia para comercializar bebidas mayores al 6 por ciento en volumen sin las licencias y permiso del año 2022, se demuestra que al momento de las inspecciones la referida sociedad, no poseía las licencias respectivas...... b) El artículo 68 de la ORP, regula "El que instalare rótulo menor de 2.00 metros2 de área publicitaria, en propiedad privada sin contar con el permiso respectivo, será sancionado con multa de doscientos colones (\$22.85), y el retiro de rótulo...... El que instalare rótulo mayor de 2.00 metros2 de área publicitaria, en propiedad privada sin contar con el permiso respectivo, será sancionado con multa de mil colones (\$114.29), y el retiro de rótulo"..... Se ha establecido en la acta de inspección realizada a las 23:10 horas del día 09 de julio del 2022 que al momento de las inspecciones se encontró instalado un rotulo de 1.10 metros cuadrados, en el establecimiento propiedad de la sociedad . Por esta razón se tiene por probada la conducta típica.....

c) El artículo 50 de la LRPCBA, dispone "Los fabricantes, importadores, distribuidores o comerciantes que realizaren cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley sin haberse inscrito en el respectivo registro que llevara el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y las Alcaldías respectivas y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva, serán sancionados con UNA MULTA DE SIETE SALARIOS MÍNIMOS POR SEMANA O FRACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, y si no comunicara cualquier cambio de los datos básicos para el registro, la multa por mes o fracción de incumplimiento será de cuatro salarios mínimos.

En caso de reincidencia, además de las sanciones señaladas en el inciso anterior, se procederá a la cancelación definitiva de la respectiva licencia y el decomiso de los







2.1. Respecto de la conducta de permitir le venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol sin haberse inscrito en esta Municipalidad, se ajusta a lo establecido en el artículo 50 de la LRPCBA, que dispone "Los fabricantes, importadores, distribuidores o comerciantes que realizaren cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley sin haberse inscrito en el respectivo registro que llevara el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y las Alcaldías respectivas y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva...".......

Lo anterior se afirma porque para realizar la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, debe haberse inscrito en la Municipalidad y haber recibido la autorización o licencia respectiva, tienen una duración limitada y, al finalizar dicho período de vigencia, si no son renovados, dejan de existir en la vida jurídica, por ende, luego de perecer por el paso del tiempo la licencia, si no son renovados, entonces ya no existe y si, en cambio, la actividad persiste, sigue existiendo, la actividad para la venta y bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol se ejerce sin la licencia respectiva......

Por consiguiente, se tiene un verbo rector: realizar, que recae sobre un objeto específico, que es la actividad de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, y según el resto del texto del artículo y, una actividad prohibitiva específica: "sin haberse inscrito y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva" todo ello corroborado pues, efectivamente se encontró realizando dicha actividad en el año 2022, sin la licencia relacionada, lo cual se tomará en consideración al momento de imponer la dosimetría de una eventual sanción......

2.2. En cuanto al comportamiento omisivo consistente en solamente haber solicitado la licencia para la venta y comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, y haber realizado dicha actividad sin haber obtenido



	la licencia relacionada, se tiene que es típica la infracción que regula el artículo 50 de la LRPCBA, que se lee "Los fabricantes, importadores, distribuidores o comerciantes que realizaren cualquiera de las actividades reguladas por esta Ley sin haberse inscrito en el respectivo registro que llevara el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y las Alcaldías respectivas y sin haber recibido la autorización o licencia respectiva"
	Lo anterior se afirma en atención a que se describen conductas alternativas (a) sin haberse inscrito en la Alcaldía; o (b) sin haber recibido la autorización o licencia respectiva
3.	Antijuricidad de la conducta
	Una conducta es antijurídica en dos planos:
	(a) de manera formal, porque infringe la norma, sin que exista en el ordenamiento una justificación legal de su actuación que la volviese acorde al ordenamiento, es decir, legal, verbigracia, una licencia o una excepción a una prohibición
	(b) De manera material, debido a que causa un riesgo no admisible en el derecho o genera un daño lesivo que la administración o un tercero no tiene por qué soportar
	En el presente caso, no existe alguna excepción en el ordenamiento que fuese aplicable al caso de la persona infractora, no tiene justificación en el derecho para haber realizado una actividad sin haber la licencia respectiva, es decir, sin haber obtenido la licencia requerida por el ordenamiento, por ende, esta conducta es plenamente antijurídica desde el plano formal
	Por otra parte, la inexistencia de licencia para realizar la venta o comercialización de bebidas alcohólicas mayores al 6% en volumen de alcohol, así como la carencia de licencia para el año 2022, han causado perjuicio material, puesto que se trata de servicios jurídicos que tienen contraprestación del administrado mediante una tasa, es decir, que se ha perjudicado el patrimonio municipal
4.	Responsabilidad.
	La sociedad es legítima propietario del
	establecimiento y el señor según consta
	en el expediente administrativo, es quien ha realizado la única intervención formal
	en el procedimiento en mostrarse parte en el proceso sin presentar pruebas



No se tiene noticia formal de que dicha persona se encuentre impedida para comprender sus actos, por el contrario, su única participación por escrito permite suponer que como representante de una persona jurídica, tiene el conocimiento específico de la actividad comercial y capaz de comportarse con apego a las obligaciones que le impone el marco jurídico en el cual se desempeña......

Para más, ha demostrado conocimiento de las obligaciones que apareja su actividad comercial pero no se preocupó en solicitar o tramitar las licencias y permisos correspondientes.....

## V. CRITERIOS PARA FUNDAR LA DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN:

En vista de dicha responsabilidad, es procedente aplicar las sanciones con fundamento en los criterios anteriormente mencionados, conforme a lo dispuesto en el **artículo 139 numeral 7** de la **Ley de Procedimientos Administrativos**, donde claramente se regula "En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por parte de la Administración Pública, se deberá guardar la debida adecuación **entre la gravedad del hecho constitutivo de infracción y la sanción aplicada**. <u>El establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que de las infracciones tipificadas</u> no resulte más beneficio para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas".....

Además, es aplicable a la sociedad imponer la sanción correspondientes a la infracciones generadas, con base en los criterios y

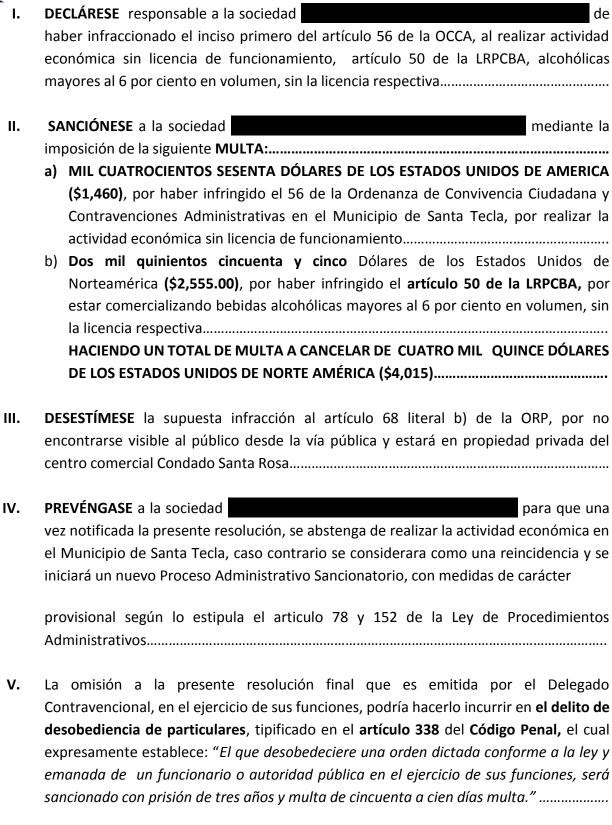


fundamentos de derecho relacionados anteriormente, pero sin perder de vista que la función de las sanciones es *educativa*, pretendiendo que en lo sucesivo, ya no se infrinja la norma y no *punitiva*, pues el castigo como tal no es un fin de estas sanciones, así, se determina:

Que en vista que la publicidad consignada en acta de inspección de fecha 9 de julio del 2022, está dentro de propiedad privada, como lo es el centro comercial denominado Condado Santa Rosa, que no se encuentra visible desde la vía pública, por tal motivo se considera procedente desestimar dicha contravención, según lo regulado en el artículo 6 de la Ordenanza Reguladora de la Publicidad en el Municipio de Santa Tecla......

Por lo antes expuesto y de conformidad a lo establecido en el artículo 14 y 18 de la Constitución de la República de El Salvador, con relación al artículo 89, 112 y 139 de la Ley de Procedimientos Administrativos, **RESUELVE**:





REF: 632-OCCA-07-22-18



VI.	Se le informa que la presente resolución, no admitirán ningún recurso y quedará habilitada la vía Contencioso-Administrativa
VII.	Una vez ejecutoriada la presente resolución, se remitirá certificación de la presente al órgano competente para que ejecute el cobro de la multa vía judicial
VIII.	CERTIFÍQUESE Y NOTIFÍQUESE la presente resolución a la sociedad al correo electrónico
	ui correo cicetromeo
u	OMAR.T"DELEGADO
C	CONTRAVENCIONALAnte Mi:"R J A"LICDA.
R	EYNA JEANNETTE AMAYA ROMEROSECRETARIA DE ACTUACIONES
"	""""""""""""""""""""""""""""""""""""""
L	A PRESENTE CERTIFICACION ES CONFORME CON SU ORIGINAL CON EL CUAL SE
C	CONFRONTO, EN LA DELEGACION CONTRAVENCIONAL DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE
S	ANTA TECLA, Y PARA QUE LE SIRVA DE LEGAL NOTIFICACIÓN, EXTIENDO, FIRMO Y SELLO
- 1	A DRESENTE A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS

LICDA. REYNA JEANNETTE AMAYA ROMERO. SECRETARIA DE ACTUACIONES.